



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. N° 540014053005-2015-00130-00

REF. EJECUTIVO

DTE. COASMEDAS

NIT. 860.014.040-6

DDO. JESUS HUGO PEREZ LIZCANO C.C. 13.464.654

C/S

En conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **COASMEDAS NIT. 860.014.040-6**, a través de apoderado judicial frente a **JESUS HUGO PEREZ LIZCANO C.C. 13.464.654**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2015-00130-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **JESUS HUGO PEREZ LIZCANO C.C. 13.464.654** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **“BANCOS: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO COLOMBIA BBVA, PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR, PORVENIR, SANTANDER Y BANCO COLPATRIA”** Límitese la medida hasta por la suma de \$ 70.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de **DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03-
9

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre del dos mil veintidós (2022).

RAD. 540014189003-2016-00791-00

REF. EJECUTIVO

DTE. COMFANORTE

DDO. SHIRLEY ROCIO DIAZ HERRERA

CUANTIA. MINIMA

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la Dra. **YULY ELLA BELEN PARADA TP 81107 del C.S.J.**, al poder conferido por la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-OCTUBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre del dos mil veintidós (2022).

RAD. 540014189003-2016-00794-00

REF. EJECUTIVO

DTE. COMFANORTE

DDO. AMBAR VILLAMIZAR GARRIDO

CUANTIA. MINIMA

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la Dra. **YULY ELLA BELEN PARADA TP 81107 del C.S.J.**, al poder conferido por la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00076-00

REF. EJECUTIVO

DTE. SUPERCREDITOS LTDA

DDO. JEFERSON ALEXANDER ZABALA HERNANDEZ

Delanteramente, ante las múltiples solicitudes de la DRA. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, apoderada del extremo demandante, es del caso indicarle a la parte actora que verificada la Pagina de Depósitos Judiciales de esta unidad judicial, **NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES**, a entregar por cuenta de la presente ejecución, y el mismo se encuentra terminado por proveído fechado 25 de enero de 2021.

A su vez, se le indica a la parte actora, a través de su apoderada judicial que verificada la página de depósitos judiciales, se le señala **que fueron cancelados a favor de la parte actora la suma de \$ 2.311.999,97**, pagados mediante Oficio¹ Nro. 2021000014 por valor de \$1,735,362.93, Oficio² Nro. 2021000017 por valor de \$222,898.82; Oficio³ Nro. 2021000040 por valor de \$353,738.22, como se avista a folios 030-031 y 042.pdf, comunicaciones que fueron remitidas a la apoderada de la parte actora en las fechas de la referencia de cada oficio.

Ahora como quiera de que el presente proceso se encuentra terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, provisto debidamente ejecutoriado donde se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas y para lo cual se libró el Oficio Nro. 635 de fecha 26 de abril de 2021, se ordenara el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



¹ Comunicado el 15/03/2021 4:47 PM al correo electrónico: ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com

² Comunicado el 15/03/2021 4:47 PM al correo electrónico: ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com

³ Comunicado el Lun 26/07/2021 11:33 AM al correo electrónico: ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00555-00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta la solicitud de la parte actora al folio que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 285 del Código General del Proceso, procede el despacho a aclarar la providencia del 19 de agosto de 2022, en la cual se admitió el presente proceso, en los siguientes términos:

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS es endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como se manifestó en el escrito de la demanda y se evidencia la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito del BANCO DAVIVIENDA S.A. a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, se debe tener en cuenta que quien constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía fue el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por tanto, se aclara el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, y así mismo se ordena al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto proferido el 19 de agosto de 2022.

Finalmente, se ordenar que por secretaria se realicen los oficios de cautela sobre el bien inmueble hipotecado con M.I. No. 260-307084 de propiedad del demandado WILMER ABRIL PEREZ, C.C. 88250758. Indicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que la Hipoteca se encuentra a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., el cual realizo cesión de la garantía hipotecaria a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. NIT 830.089.530-6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **03-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Everlides Botello Chacon, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **VERBAL SUMARIA – ACCIÓN REINVIDICATORIA DE DOMINIO**, formulada por **LUIS HELID SIERRA TUQUERRES**, a través de apoderado judicial, frente a **CARMEN BERNARDA ACEVEDO AMADO y JORGE ENRIQUE CAMACHO ACEVEDO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00712-00, y en vista de que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por otra parte, en vista de que la parte actora prestó caución por el 20% de las pretensiones, procederá el despacho a decretar la medida cautelar solicitada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del ibídem.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA**, instaurada por **LUIS HELID SIERRA TUQUERRES, C.C. 13.172.522**, frente a **CARMEN BERNARDA ACEVEDO AMADO, C.C. 37.252.732** y **JORGE ENRIQUE CAMACHO ACEVEDO, C.C. 88.213.919**

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del ibídem.

TERCERO: Decretar la inscripción de la demanda, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-134750**, de propiedad de **LUIS HELID SIERRA TUQUERRES, C.C. 13.172.522**. Oficiarse al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la anterior medida a la referida matrícula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a las partes demandadas. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. EVERLIDES BOTELLO CHACON**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **MONITORIA**, formulada por **BIOCONCENTRADOS S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **DIEGO ARMANDO QUINTERO VELANDIA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2022-00715-00**, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el domicilio del demandado corresponde a “Carrera 2 No. 3-68 San Bernardo de Bata”, por lo que, para el caso en estudio, corresponde a es al JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO – NORTE DE SANTANDER, de conformidad al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO – NORTE DE SANTANDER. Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO**, formulada por **LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS ABR**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00719-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el domicilio del demandado corresponde a la siguiente dirección: “Calle 33 N° 6B-24 Bogotá D.C”, por lo que, para el caso en estudio, corresponde a es al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), de conformidad al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, frente a **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00726-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, no se aporta por parte del actor, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante; TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., no encontrándose esto conforme a lo consagrado en los artículos 84 y 85 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo hipotecario, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el extremo actor allegue el certificado de existencia y representación legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

- II. Revisado la documentación aportada en el libelo de la demanda, se encontró que el título valor aportado; Pagaré No. 61990037081 esta borroso, difuso e ilegible, no encontrándose esto conforme a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el extremo actor aporte el título valor nuevamente, el cual debe ser aportado de forma legible.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03-OCTUBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, formulada por **CLARA PATRICIA GAMBOA SUS**, frente a **ÁNGELA BEATRIZ BAYONA VELÁSQUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00729-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por otra parte, vista la solicitud de cautelas realizada por la parte actora, previo a decretarlas, se le concedera el termino de cinco (5) días, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$1.500.000,00), en conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 y 590 del C.G.P.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por **CLARA PATRICIA GAMBOA SUS, C. C. 37.244.889**, frente **ÁNGELA BEATRIZ BAYONA VELÁSQUEZ, C. C. 57.436.200**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 de la norma procesal civil.

CUARTO: DECRETAR la práctica de diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** del inmueble objeto de restitución, ubicado en la *“calle 11# 0 24 local 108 Edificio Colegio Médico, Cúcuta Norte de Santander”*, para lo cual se fija el 12 de octubre hogaño, de conformidad al núm. 8 del art. 384 del C.G.P.

QUINTO: Previo a decretar las cautelas solicitadas, se le concede al actor el termino de cinco (5) días, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$1.500.000,00).

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar; **KLYMBER ALDAIR CONTRERAS CONTRERAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



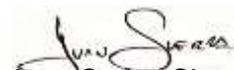
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **03-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario ad hoc

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. German Bohórquez Ortega, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, a través de ENDOSATARIO en propiedad, frente a **ANA MERCEDES MENDOZA SUAREZ**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-**2022-00738-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 01** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandante manifiesta desconocer dirección de domicilio, correo personal, número de teléfono, redes sociales y demás medios de contacto de la demandada, se procederá a ordenar el emplazamiento de los mismos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ANA MERCEDES MENDOZA SUAREZ, C.C. 60.321.979**, pague a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” NIT. 901396952-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de la obligación por capital contenida en una letra de cambio No. 01.
- B.** Más los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación según las tasas

máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de la demandada; **ANA MERCEDES MENDOZA SUAREZ, C.C. 60.321.979**. Procédase por secretaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

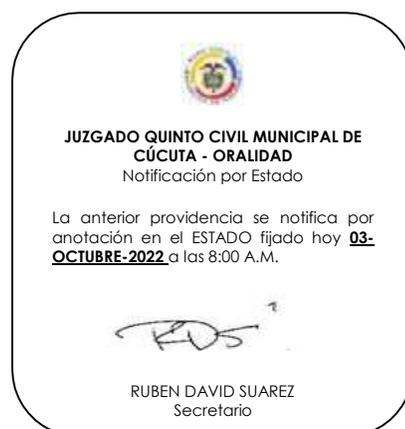
CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



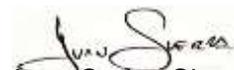
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-P.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. German Bohórquez Ortega, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, a través de ENDOSATARIO en propiedad, frente a **SANDRA MILENA GOMEZ RIVERA**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-**2022-00739-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 01** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandante manifiesta desconocer dirección de domicilio, correo personal, número de teléfono, redes sociales y demás medios de contacto de la demandada, se procederá a ordenar el emplazamiento de la misma, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **SANDRA MILENA GOMEZ RIVERA C.C. 60.444.677**, pague a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” NIT. 901396952-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la Letra de Cambio No. 01.
- B.** Más los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el día 07 de mayo de 2022 hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, según las tasas

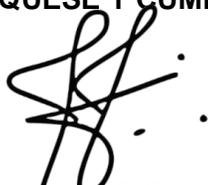
máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **SANDRA MILENA GOMEZ RIVERA, C.C. 60.444.677**. Procédase por secretaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.-P.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **03-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan Eudoro Montagut Aparicio, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada **ERNESTO ALFONSO JIJON DELGADO**, a través de ENDOSATARIO en procuración, frente a **URBANO SOTO PÉREZ**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-2022-00744-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO LC-211 7028281** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **URBANO SOTO PÉREZ, C.C. 13.476.898**, pague a **ERNESTO ALFONSO JIJON DELGADO, C.C 13.478.041**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000)**, correspondiente al importe de la letra de cambio aceptada por el demandado.
- B. Por los Intereses de mora comerciales, desde que se hicieron exigibles, es decir, con vencimiento el 12 de julio del año 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jivmco5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

